El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SUSTITUCIÓN PATRONAL / REGULACIÓN LEGAL / REQUISITOS / CAMBIO DE PATRONO, CONTINUIDAD DE LA EMPRESA Y DEL SERVICIO PRESTADO POR EL TRABAJADOR / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DEMOSTRÓ.**

Señala el artículo 67 del C.S.T que se entiende por sustitución patronal, todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades.

… la Sala de Casación Laboral al estudiar el tema… expresó que para que se produzca la sustitución patronal, tres son las condiciones esenciales que se deben presentar: i) El cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y iii) Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.

… fluye que tras la subrogación que asumió Esimed S.A, de los servicios de salud que venía prestando la IPS SaludCoop… la demandante continuó con posterioridad prestando sus servicios asistenciales en la Clínica SaludCoop, siendo solo hasta el 18 de marzo de 2016, que Esimed S.A. le prohibió la entrada y le segó la posibilidad de continuar prestando sus servicios personales.

… la Sala considera que los medios de prueba… resultan suficientes para dar por demostrado no sólo que la actora prestó sus servicios personales en favor de Esimed S.A., con posterioridad al mes de noviembre de 2015, cuando esa entidad asumió la prestación de los servicios de salud que venía atendiendo la Clínica SaludCoop o Pereira, sino además que se dio una sustitución patronal en consideración a que: (i) se dio el cambio titularidad de la organización productiva…; (ii) subsistió la identidad del establecimiento de comercio sin variaciones en el giro normal de sus actividades o negocios y, (iii) la actora continuó ejecutando idénticas funciones a las que venía prestando en favor de IAC GPP SaludCoop en calidad de enfermera auxiliar…

Por consiguiente, le correspondía a Esimed S.A. la carga de probar que lo servicios de la trabajadora no la beneficiaron o que no existió la cesión del contrato de trabajo, así como tampoco la consecuente sustitución patronal derivada del mismo. Sin embargo, ningún medio de prueba allegó al proceso…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, seis de julio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 100 de 5 de julio de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Ana María López López** en contra del **Instituto Auxiliar De Cooperativismo GPP Saludcoop Liquidada** y **Estudios e Inversiones Médicas – Esimed S.A.** cuya radicación corresponde al número 66001310500120170024001.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Ana María López López que la justicia laboral declare que entre ella y la IAC GPP SaludCoop y Esimed S.A., operó la figura de sustitución patronal entre el 2 de noviembre de 1999 y el 18 de marzo de 2016, y en consecuencia aspira a que se condene a las demandadas a pagar los salarios adeudados, los recargos por trabajo suplementario, dominical y festivo, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes al sistema pensional de los últimos tres meses, la indemnización por despido injusto, la indemnización en dinero por concepto de dotación, calzado y vestido de labor, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del CST, más las costas del proceso a su favor.

Como sustento a sus pretensiones expone que fue vinculada por la IAC GPP SaludCoop el 2 de noviembre de 1999 a través de un contrato de trabajo a término indefinido; el último cargo que desempeñó fue el de auxiliar de enfermería teniendo a cargo la atención integral de pacientes; cumplió un horario de trabajo de 7 a.m. a 7 p.m. o viceversa; recibió órdenes de los jefes de enfermería, médicos o especialistas; el último salario devengado ascendió a $954.100 mensuales en modalidad variable; a partir del mes de noviembre de 2015 Esimed S.A. asumió los servicios de salud que prestaba la IAC SaludCoop, por lo que continuó ejecutando el contrato conforme los turnos asignados por la primera.

Refiere que durante toda la relación laboral solo le suministraron tres dotaciones de calzado y vestido de labor, siéndole entregada la última en el 2014; tras la asunción de los servicios de salud por parte de Esimed S.A., fue coaccionada a que firmara un nuevo contrato de trabajo so pena de que la despidieran, sin embargo, como no accedió el 19 de marzo de 2016 finalmente la despidieron injustamente; y que no se realizaron los pagos de las acreencias y obligaciones laborales que por esta vía reclama.

Las demandadas al dar respuesta a través de curador ad-litem se opusieron a la totalidad de las pretensiones, indicando que deben acreditarse todos y cada uno de los elementos fácticos expuestos en la demanda. No propusieron ningún medio exceptivo de fondo en su defensa, (archivo 30 del expediente digital).

Posteriormente, el 9 de junio de 2021 quien fungió como liquidador de la IAC GPP SaludCoop informó que dicha entidad fue objeto de liquidación forzosa y que a la fecha su personería jurídica se encuentra extinta, (archivo 45 expediente digital).

En sentencia de 16 de febrero de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de hacer alusión a las pruebas recopiladas en el proceso, determinó que entre la señora Ana María López López y SaludCoop EPS OC se pactó un contrato de trabajo a partir del 2 de noviembre de 1999, no obstante el mismo fue cedido a IAC GPP Servicios Integrales, y este posteriormente lo cedió a partir de 1 de marzo de 2010 al IAC GPP SaludCoop, quien se hizo cargo de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo con la demandante hasta el 18 de marzo de 2016.

Para lo que interesa a este asunto, la sentenciadora de primer grado estimó en relación con la sustitución patronal pretendida respecto de Esimed S.A., que al proceso no se allegó ninguna prueba que soportara dicha pretensión, pues no se demostró que la trabajadora le hubiese prestado servicios a esa entidad, ni que hubiese existido otro personal directivo por el cambio de operación en la Clínica SaludCoop, advirtiendo que por el contrario, lo que se evidenció es que la IAC GPP SaludCoop continuó pagando los salarios y prestaciones de la trabajadora y que además a su personal se le prohibió la entrada a las instalaciones de la Clínica en el mes de marzo de 2018 por parte de Esimed S.A., dado que no se había logrado un acuerdo comercial entre ellos para la prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, absolvió a Esimed S.A. de todas las pretensiones elevadas en su contra. Condenó a IAC GPP SaludCoop a pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, así como los aportes al sistema pensional, en los montos determinados en los ordinales tercero y cuarto de la providencia. Condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio a favor de la demandante en un 100% de las causadas.

Inconforme parcialmente con la decisión, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, en orden a que se acceda a la sustitución patronal pretendida con relación a Esimed S.A., y en consecuencia se le condene al pago de las acreencias laborales debidas. Al respecto, manifestó que el Despacho hizo una interpretación errada del documento mediante el cual se prohíbe por parte de la gerencia de Esimed S.A., el ingreso de los trabajadores de IAC GPP SaludCoop, pues a su juicio, del mismo se colige una actuación propia de quien ya ha asumido el control del lugar donde la demandante venía prestando sus servicios personales, además de que fue esa entidad quien se pronunció sobre su desvinculación laboral, siendo clara la prueba testimonial sobre la existencia de la cesión del contrato para la prestación de los servicios de salud en el año 2015, con dicha entidad.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los sujetos procesales allegó alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal efecto.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. ***¿Operó o no la sustitución patronal entre IAC GPP SaludCoop hoy Liquidada y Esimed S.A.?***
2. ***Acorde con la respuesta al interrogante anterior ¿Está llamada la sociedad Esimed S.A. a responder por las acreencias laborales impuestas en favor de la trabajadora en forma solidaria?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **SUSTITUCIÓN PATRONAL**

Señala el artículo 67 del C.S.T que se entiende por sustitución patronal, todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral al estudiar el tema por medio de las sentencias de 24 de julio de 1987, 13 de febrero de 1991 radicación Nº 4101, 5 de marzo de 2009 radicación Nº 32.529 y más recientemente en la SL 850 de 4 de diciembre de 2013 radicación Nº 41.449, ésta última con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, expresó que para que se produzca la sustitución patronal, tres son las condiciones esenciales que se deben presentar: i) El cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento y iii) Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra fuera de todo debate que entre SaludCoop EPS OC y la demandante existió una relación laboral desde el 2 de noviembre de 1999, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería; el contrato de trabajo fue cedido a la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales y, posteriormente a la Institución Auxiliar IAC GPP SaludCoop, manteniéndose vigente hasta el 18 de marzo de 2016, fecha en que a la demandante fue despedida injustamente, pues se le prohibió el ingreso a las instalaciones de la Clínica Saludcoop, como lo estimó la juez de primer grado sin que fuese materia de inconformidad.

Así las cosas, le corresponde a la Sala dilucidar si existió o no una sustitución patronal entre AIC GPP SaludCoop y Esimed S.A., como lo alega el recurrente, o si por el contrario, no se dan los presupuestos para su declaratoria, como lo estimó la *a-quo*.

Pues bien, la parte actora con el ánimo de acreditar sus afirmaciones citó a declarar al señor Diego Luis Valencia y a la señora Belsy Benjumea Román, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo de la demandante en la Clínica SaludCoop, en calidad de auxiliares de enfermería, el primero, desde noviembre de 1999 y, la segunda desde el año 2000; declararon al unísono que en noviembre de 2015 fueron llamados a una reunión general con el gerente de la Clínica y la coordinadora o jefe de enfermería, quienes les comunicaron que a partir de esa fecha, con ocasión de la cesión del contrato, continuarían prestando sus servicios ya no por cuenta de la IAC GPP SaludCoop sino de Esimed S.A., agregando que lo que existió fue solo un cambio de nombre o razón social, pues las condiciones laborales, las funciones, las instalaciones, los jefes y todo lo demás continuó igual, hasta el mes de marzo de 2016, cuando por directriz de Esimed S.A., les prohibieron la entrada a la Clínica.

Relataron además que cuando Esimed S.A. asumió la prestación de los servicios de salud en la Clínica, no firmaron ningún documento que diera cuenta de la cesión del contrato. El primer declarante manifestó además que Esimed S.A., les continuó pagando el salario, en tanto que, la segunda declarante hizo énfasis en que los trabajadores que pertenecían a la IAC GPP Saludcoop eran los más antiguos, pues los más nuevos habían sido contratados a través de cooperativas.

Dichas manifestaciones guardan consonancia con lo relatado por la demandante en su interrogatorio de parte, en el que precisó que empezó a trabajar con Esimed S.A. alrededor de noviembre de 2015, cuando las directivas de la Clínica les informaron sobre el cambio de nombre o razón social; que continuó recibiendo órdenes de los mismos jefes con los que venía laborando; que las funciones o labores que ejecutaba en el área asistencial continuaron siendo las mismas y que recuerda que los llamaron a negociar y les dijeron que si querían seguir trabajando debían primero renunciar a SaludCoop, que los trabajadores dijeron que sí, pero que finalmente nada de eso se cumplió.

La referida prueba testimonial a juicio de la Sala, es consistente y coherente, y en razón de ello merece plena credibilidad, no solo porque los declarantes en calidad de compañeros de trabajo de la demandante son conocedores directos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutó la prestación del servicio al interior de las instalaciones de la Clínica SaludCoop, y por ende, están en mejor posición de dar fe de los pormenores del contrato de trabajo y lo que se evidenció al interior de ese centro hospitalario, sino además porque los hechos sobre los cuales atestiguaron, encuentran sustento o respaldo en algunas pruebas de carácter documental, conforme pasa a exponerse:

Según las certificaciones emitidas por Positiva Compañía de Seguros y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 7 de marzo y el 6 de abril de 2016, respectivamente, el empleador IAC GPP SaludCoop efectuó pagos en favor de la actora al sistema general de seguridad social en riesgos laborales y en pensiones hasta el mes de noviembre de 2015, (pág.43 y 44 del archivo 03 del expediente digital). Así mismo, obra copia de la comunicación emitida el 18 de marzo de 2016 por la Gerencia de Esimed S.A. con destino a los gerentes, directores y coordinadores médicos de clínicas y centros de atención ambulatoria, en la que se informa lo siguiente:

*“Atentamente me dirijo a usted para comunicarle que Esimed S.A. al asumir los servicios de salud que prestaba la Corporación IPS SaludCoop hoy en liquidación, no renovó la relación comercial que esta entidad tenía en el pasado con la IAC GPP Saludcoop, y por tanto el personal médico y asistencial de dicha empresa ya no debe prestar servicios en ninguna de las clínicas de nuestra entidad.*

*“En consecuencia, le solicito no requerir o recibir servicios de profesionales o personal asistencial que laboren con la IAC GPP Saludcoop, ya que Esimed ha optado por hacer de manera directa la contratación en este campo y no hacerlo a través de empresas intermediarias y no existe ningún vínculo contractual con ellos.*

*“El personal de esa entidad, que en el pasado prestó servicios en la clínica que usted dirige, ya no tendrá acceso a las instalaciones para dar atención a los usuarios. Recomiendo muy comedidamente que a estas personas se les preste toda la atención que requieran en caso de concurrir como afiliados de las EPS a las que les prestamos servicios, y que con la mayor cordialidad, cuando requieran información, se les responda que no existe relación comercial con sus empleadores y sus servicios no son requeridos. (…)”*

De la mencionada comunicación, fluye que tras la subrogación que asumió Esimed S.A, de los servicios de salud que venía prestando la IPS SaludCoop, o en este caso la IAC GPP SaludCoop, lo cual se les habría comunicado a los trabajadores en el mes de noviembre de 2015, según lo manifestaron los deponentes antes referidos; la demandante continuó con posterioridad prestando sus servicios asistenciales en la Clínica SaludCoop, siendo solo hasta el 18 de marzo de 2016, que Esimed S.A. le prohibió la entrada y le segó la posibilidad de continuar prestando sus servicios personales.

De manera que, tal como lo alega la recurrente, la juez de primer grado otorgó un alcance equivocado al referido documento y a la prueba testimonial al estimar que, no acreditaba la prestación personal del servicio de la trabajadora en favor de Esimed S.A., pues, por el contrario, éstas pruebas permiten concluir fundadamente que tras la asunción de los servicios de salud, la demandante siguió ejecutando las mismas labores por cuenta de Esimed S.A., con quien continuó la vinculación laboral hasta el 18 de marzo de 2016.

Así las cosas, la Sala considera que los medios de prueba a los que se ha hecho alusión, resultan suficientes para dar por demostrado no sólo que la actora prestó sus servicios personales en favor de Esimed S.A., con posterioridad al mes de noviembre de 2015, cuando esa entidad asumió la prestación de los servicios de salud que venía atendiendo la Clínica SaludCoop o Pereira, sino además que se dio una sustitución patronal en consideración a que: (i) se dio el cambio titularidad de la organización productiva, en este caso de la Clínica Saludcoop o Pereira, indistintamente de la causa que lo originó, sea cesión, venta, traspaso, arrendamiento, fusión, liquidación con traspaso de bienes, donación o cualquier otro negocio u operación empresarial; (ii) subsistió la identidad del establecimiento de comercio sin variaciones en el giro normal de sus actividades o negocios y, (iii) la actora continuó ejecutando idénticas funciones a las que venía prestando en favor de IAC GPP SaludCoop en calidad de enfermera auxiliar, hasta el 18 de marzo de 2016.

Por consiguiente, le correspondía a Esimed S.A. la carga de probar que lo servicios de la trabajadora no la beneficiaron o que no existió la cesión del contrato de trabajo, así como tampoco la consecuente sustitución patronal derivada del mismo. Sin embargo, ningún medio de prueba allegó al proceso, pues no fue hallado o se impidió su notificación y en razón de ello, le fue designado un curador ad-litem que representara sus intereses dentro del presente proceso.

Ahora bien, aunque obra una certificación laboral expedida el 5 de marzo de 2016 por IAC del Coopertivismo GPP SaludCoop, donde hace constar que para esa fecha, la actora laboraba por cuenta de esa entidad a través de un contrato de trabajo, (pág.25 ibidem), lo cierto es que dicha probanza no resulta suficiente para derruir las conclusiones sólidas a las que se ha hecho alusión, en torno a que otro empleador asumió la dirección y explotación económica del negocio, para la prestación del servicio de salud en el mismo establecimiento de comercio y que se dio la continuidad de la relación laboral de la trabajadora.

En ese orden de ideas, se revocará el ordinal séptimo de la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar que entre IAC GPP SaludCoop y la sociedad Esimed S.A. operó la sustitución patronal a partir del 30 de noviembre de 2015, pues en aplicación de las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral para la aproximación de los hitos temporales, debe tomarse en cuenta el último día del mes de noviembre, referido por los declarantes. En consecuencia, en los términos del artículo 69 de CST, se condenará a Esimed S.A. a responder en forma solidaria por los derechos y obligaciones laborales que el anterior empleador quedó adeudando a la demandante y que fueron reconocidos en la sentencia de primer grado.

Dado que no quedan más asuntos pendientes por resolver, y que la alzada interpuesta ha salido avante, no se impondrán costas procesales en esta instancia. En cuanto a las de primer grado, se revocará el ordinal noveno de la sentencia, para en su lugar condenar a la demandada Esimed S.A. a pagar costas procesales en favor de la demandante en un 50% de las causadas, siendo necesario modificar además el ordinal octavo para disminuir el porcentaje impuesto a cargo de IAC GPP SaludCoop, el cual quedará también en un 50%.

Ahora, más allá de que no hubo ninguna queja en contra de la fijación de las agencias en derecho efectuada por la operadora judicial de primer grado en la sentencia objeto de estudio, lo cierto es que el Tribunal no puede pasar por alto esa situación, en consideración a que con dicho proceder se contraría el diseño procesal vigente, por cuanto esa no era la oportunidad para adelantar dicha actuación, ya que el artículo 366 del CGP establece que ese es un trámite que se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoce el proceso en primera instancia, y solamente procede su liquidación una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, improcedente resultó la decisión de la juez de primer grado consistente en fijar el valor de las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, ya que ese trámite solo es válido adelantarlo cuando quede en firme la providencia que ponga fin al proceso, lo cual aún no ocurre; razón por la que además, se excluirá del ordinal octavo de la resolutiva de la sentencia, la fijación de agencias en derecho, por no ser el momento dispuesto en la ley procesal para adelantar ese trámite.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal SÉPTIMO de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar: **DECLARAR** que entre el INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP yESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. existió una sustitución patronal en los términos del artículo 67 del CST, a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2016, y en consecuencia, la sociedad ESIMED S.A., queda obligada a pagar en forma solidaria las acreencias laborales adeudadas a la señora ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, reconocidas en la sentencia de primer grado.

**SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE** y **EXCLUIR** del ordinal OCTAVO de la referida sentencia apelada, la fijación de agencias en derecho, por lo que para mayor claridad quedará así:

“***CONDENAR*** *al INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP a pagar costas procesales a favor de la demandante, en un 50% de las causadas*.”

**TERCERO. REVOCAR** el ordinal NOVENO de la sentencia referida, para en su lugar, CONDENAR en costas procesales a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. en favor de la demandante, en un 50% de las causadas.

**CUARTO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**QUINTO**. Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado